

LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS TÍTULO II. Responsabilidades y obligaciones de los organismos administradores y de los administradores delegadosF. Evaluación ambiental y de salud **Capítulo XV. Vigilancia de la salud post-ocupacional**

I. MODIFÍCASE LA LETRA F. EVALUACIÓN AMBIENTAL Y DE LA SALUD, DEL TÍTULO II DEL LIBRO IV, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Incorpórase el siguiente nuevo Capítulo XV:

“Capítulo XV. Vigilancia de la salud post-ocupacional

1. Definición de evaluación de vigilancia post-ocupacional

Se entenderá por evaluación de vigilancia post-ocupacional el proceso de evaluación y seguimiento del estado de salud de personas trabajadoras que si bien han cesado su exposición a agentes o factores de riesgo laboral, están sometidas a acciones destinadas a identificar precozmente efectos adversos a dicha exposición, generación de enfermedades profesionales o alteraciones de aparición tardía asociadas a directamente a exposiciones previas, permitiendo con dicha evaluación de vigilancia, la adopción de las medidas preventivas, asistenciales y epidemiológicas correspondientes, por parte de los organismos administradores.

Esta evaluación forma parte de las acciones de vigilancia de la salud ocupacional cuando, debido a la naturaleza del agente o factor de riesgo al que estuvo expuesta la persona trabajadora, existe la posibilidad de aparición de efectos adversos o enfermedades profesionales con posterioridad al término de la exposición laboral, particularmente en aquellas patologías que presentan períodos de latencia prolongados.

2. Alcance de la vigilancia de salud post-ocupacional

La vigilancia de salud post-ocupacional deberá otorgarse a toda persona trabajadora cualquiera sea la naturaleza de su actividad que, debido a exposiciones laborales previas, requiera el seguimiento de su salud. Dicha vigilancia deberá proporcionarse con independencia de la vigencia de una relación laboral o la actividad que ejercía, de la situación previsional en la que se encuentre o de que hayan cesado sus cotizaciones al Seguro de la Ley N°16.744 al momento que corresponda realizar la evaluación de salud post-ocupacional, conforme a la normativa vigente y a los protocolos de vigilancia específicos aplicables según agente de riesgo.

3. Continuidad de la vigilancia post-ocupacional

La obligación de otorgar vigilancia de salud post-ocupacional subsistirá aun cuando la persona trabajadora se encuentre cesante, pensionada por vejez u otra contingencia laboral, desvinculada de la entidad empleadora, provenga de una entidad empleadora que haya cesado sus actividades o se haya disuelto, o ya sea que la entidad empleadora o la persona trabajadora haya o no cambiado de organismo administrador.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, “Intercambio de información de vigilancia de ambiente y de salud entre organismos administradores”, del Capítulo I, Letra F, Título II, Libro IV de Prestaciones Preventivas, los organismos administradores deberán adoptar medidas que aseguren la continuidad de las acciones de vigilancia de ambiente y salud de las personas trabajadoras expuestas a agentes de riesgo.

En caso de cambio de organismo administrador, tanto el de origen como el receptor deberán cumplir con las obligaciones de intercambio y transferencia de información dentro de los plazos normativos, los que no podrán exceder de 90 días corridos desde la incorporación de la entidad empleadora al nuevo organismo administrador, resguardando en esa transferencia, la trazabilidad y continuidad de las prestaciones preventivas, incluida la vigilancia de salud post-ocupacionales que correspondiere.

4. Implementación de la vigilancia post-ocupacional en protocolos y programas

La vigilancia de salud post-ocupacional podrá estar expresamente establecida en protocolos ministeriales o en programas de vigilancia elaborados por organismos administradores y empresas con administración delegada.

En el caso de los protocolos ministeriales, se incluyen programas que contemplan evaluaciones posteriores al término de la exposición, como el Protocolo de Vigilancia del Ambiente y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a Sílice, que considera evaluaciones hasta 15 años después del cese de la exposición, conforme a criterios de la autoridad sanitaria.

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI. Programas de vigilancia del ambiente y de la salud por exposición a agentes de riesgos, elaborados por los organismos administradores y administradores delegados (Programas no ministeriales), del Título II, de esta Letra F. Evaluación ambiental y de salud, los organismos administradores y administradores delegados deberán elaborar programas de vigilancia del ambiente y de la salud por exposición a agentes de riesgo, los cuales podrán incorporar actividades de vigilancia post-ocupacional cuando la evidencia científica, el estudio del origen de la enfermedad, los antecedentes epidemiológicos o sus efectos de latencia lo justifiquen, incluyendo agentes como asbesto u otros que cuenten con respaldo técnico o médico.

5. Gestión operativa de la vigilancia post-ocupacional

De conformidad con lo señalado en el Capítulo I de la Letra F, Título II de este Libro IV, los organismos administradores y las empresas con administración delegada, deberán gestionar y coordinar las evaluaciones de vigilancia de salud de las personas trabajadoras expuestas, efectuando citaciones y adoptando medidas para asegurar su asistencia y seguimiento.

Asimismo, deberán coordinar con el trabajador en vigilancia y la entidad empleadora en donde ejerce su actividad, cuando corresponda, cuando se deban realizar las evaluaciones en una ciudad distinta a la de trabajo, asumiendo dichos costos.

Cuando no exista relación laboral vigente, los organismos administradores y las empresas con administración delegada deberán realizar directamente las citaciones utilizando los antecedentes de contacto disponibles.

En caso de cambio de domicilio, comuna o región, deberán efectuarse gestiones razonables para actualizar la información de contacto, facilitando la continuidad de la vigilancia mediante coordinación territorial cuando sea posible.

Cuando se pierda el contacto con la persona trabajadora en vigilancia, el organismo administrador deberá realizar acciones de búsqueda activa, de las que deberá mantener un registro que debe estar a disposición de la Superintendencia de Seguridad Social, para cuando le sea requerido. En este aspecto se entenderá por búsqueda activa tres citaciones anuales como mínimo por cualquier medio conocido de la persona trabajadora. En caso de no ubicar al trabajador deberá contemplarse requerir del registro electoral y del registro civil en el marco del plan de vigilancia, sus últimos domicilios.

La vigilancia deberá mantenerse durante todo el período definido en el protocolo o programa aplicable, procediendo al egreso cuando se haya terminado el período de vigilancia, se hubiese diagnosticado enfermedad profesional o hubiese acaecido el fallecimiento de la persona en vigilancia.

6. Registros informáticos y protección de datos sensibles

Los organismos administradores y las empresas con administración delegada deberán registrar y mantener actualizada en el módulo EVAST del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), la información relativa a vigilancia de ambiente y de la salud, incluyendo la evaluación post-ocupacional, asegurando la trazabilidad conforme a la normativa vigente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Letra D. Evaluación y Vigilancia Ambiental y de la Salud de los Trabajadores (EVAST), del Título I. Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), del Libro IX. Sistemas de Información, Informes y Reportes, y de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social.

El tratamiento de datos deberá ajustarse a la ley vigente que regule la protección y tratamiento de datos personales, la normativa sanitaria e instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social, resguardando confidencialidad, integridad y seguridad de los datos personales y sensibles.

Tratándose de antecedentes clínicos, resultados de evaluaciones de salud y demás información generada en el marco de los programas de vigilancia epidemiológica, los organismos administradores deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que el acceso, utilización y transferencia se realicen únicamente para los fines previstos en la normativa vigente y por las personas autorizadas para ello.

Asimismo, deberán conservar íntegramente los registros de exposición ambiental en el caso que se hubiesen efectuado, los que no podrán ser eliminados ni desechados, por cuanto constituyen el respaldo técnico de la existencia, características y magnitud de la exposición laboral a agentes de riesgo. La conservación de dichos antecedentes resulta indispensable para sustentar la evaluación de la exposición ocupacional y la continuidad de las acciones de vigilancia de la salud, incluida la vigilancia post-ocupacional de las personas trabajadoras que hayan cesado la exposición laboral, así como, para los procesos de investigación y calificación del origen de las enfermedades que sean diagnosticadas, asegurando la trazabilidad de la información conforme a la normativa vigente.

Las transferencias de información entre organismos administradores deberán limitarse a la estrictamente necesaria, garantizando la continuidad de la vigilancia de la salud y la confidencialidad de los datos sensibles.

7. Registros informáticos y protección de datos sensibles

Los organismos administradores y administradores delegados deberán reportar periódicamente a la Superintendencia de Seguridad Social, los indicadores de vigilancia ocupacional en los términos que se indican a continuación:

a) Cobertura de vigilancia post-ocupacional

Número de personas trabajadoras en evaluación de vigilancia post-ocupacional /Total de personas trabajadoras que requieren evaluación de vigilancia post-ocupacional.

b) Oportunidad de ingreso a programas de vigilancia

Número de personas trabajadoras que ingresan a programas de vigilancia post-ocupacional dentro del plazo definido/Total de personas trabajadoras que deben ingresar a programas de vigilancia post-ocupacional.

c) Tiempos de traspaso de información entre organismos administradores

Número de casos en que el traspaso de información se realiza dentro del plazo normativo establecido/Total de casos que requieren traspaso de información entre organismos administradores.

d) Resultados de búsqueda activa

Número de personas trabajadoras localizadas mediante acciones de búsqueda activa/Total de personas trabajadoras sujetas a acciones de búsqueda activa.

e) Adherencia a controles de vigilancia (personas con contactabilidad permanente)

Número de personas trabajadoras que asisten a los controles de vigilancia programados/Total de personas trabajadoras citadas a controles de vigilancia.

f) Casos con pérdida de seguimiento en vigilancia (personas sin contactabilidad)

Número de personas trabajadoras que presentan pérdida de seguimiento en programas de vigilancia/Total de personas trabajadoras en programas de vigilancia.

Los indicadores antes señalados deberán ser informados mediante un informe en formato Word, incorporando para cada reporte la identificación específica del agente de riesgo asociado a la vigilancia de salud correspondiente.

La identificación del agente de riesgo deberá realizarse conforme al listado europeo de agentes o sustancias peligrosas aplicable, evitando denominaciones genéricas o agrupaciones amplias que no permitan identificar la exposición específica. En consecuencia, no deberán utilizarse términos generales como "solventes", debiendo registrarse el agente químico específico correspondiente, por ejemplo, "tolueno", cuando este sea el agente evaluado.

El informe deberá contener la descripción de los indicadores, la metodología de cálculo utilizada y los resultados obtenidos, permitiendo verificar la cobertura y cumplimiento de las acciones de vigilancia implementadas.

El informe en formato Word que corresponda a las estadísticas de los indicadores deberá ser remitido anualmente al correo electrónico planprevencion@suseso.cl y el archivo Excel que corresponde al respaldo con la identificación de las personas trabajadoras, deberá ser enviado en el formato incorporado por esta Superintendencia en la circular del Plan Anual de Prevención, a través del Sistema GRIS.

II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente disposición distingue tres ámbitos de cumplimiento:

(i) La implementación de las acciones de gestión del cambio necesarias para dar cumplimiento a las instrucciones de esta circular en un plazo de 6 meses

(ii) La obligación de remitir el informe estadístico de las evaluaciones post-ocupacionales correspondientes a cualquier programa de vigilancia de la salud, ministerial o no ministerial, regirá a contar del 31 de enero de 2027, fecha límite en que deberá remitirse el primer informe. Posteriormente, dicho informe deberá remitirse antes del 31 de enero de cada año. La remisión del registro en formato Excel se efectuará en la oportunidad y conforme a las instrucciones que se establezcan anualmente en la circular del Plan Anual de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

(iii) La reportería de dicha información al módulo EVAST, será exigible una vez que la Superintendencia implemente los ajustes correspondientes al EVAST Mínimo, lo que será informado oportunamente.